

59. Si ambas acciones ó causas de actor ó reo fueren criminales, pero la segunda mayor que la primera, se ha de sobreseer en esta, y ventilarse y resolverse aquella, y hasta que esté decidida no se ha de tratar de la primera; pues cuando un delito es mayor, hace que se suspenda el conocimiento del menor hasta su decision, excepto en el caso que expresa la ley 4, tit. 10, Part. 3, cuyas son estas palabras: « Mas si las demandas que hace la una parte á la otra fueren de acusamiento en que haya pena de cuerpo ó de aver; la que fuere mayor debe primero ser oida é librada ante quien comiencen la menor á oirla. Fuera de ende si el que hace la menor acusase á la otra parte en razon de mal ó de tuerto (agravio ó sin razon) que fuere fecho á él ó á los suyos: cá entonces deben ser tales acusamientos oidos, é librados en uno. »

60. Y si dos acusan á un reo ante uno ó mas jueces, el uno por delito grave y el otro por leve, se ha de tratar primero de este que de aquel, porque si tratare primero del delito mayor, sucedería que el acusador del menor se quedaría sin la correspondiente satisfaccion de su injuria, y el reo sin el castigo merecido por ella, siendo así que un crimen no debe motivar la impunidad de otro.

CAPITULO II.

DE LOS INTERDICTOS.

Orígen y naturaleza de los interdictos. — ¿Cuántas especies hay de ellos? Del interdicto para adquirir la posesion. — Del interdicto para retenerla. — Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto. — Casos en que se usa de él. — ¿Contra quién corresponde? — Del interdicto para recobrar la posesion. — ¿Qué término se concede al despojado para usar de su derecho, y contra quién? — Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fincas, ó en el de cosas incorpóreas, como las servidumbres. — Corresponde contra el juez que despojó sin conocimiento de causa. — Se concede tambien contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza ó clandestinamente. — ¿Contra quiénes no compete? ¿Quiénes no pueden intentar este remedio? — De los interdictos prohibitorios: ¿qué es denuncia de nueva obra? — ¿Qué se entiende por obra nueva? — ¿Cómo se hace esta denuncia? — ¿En dónde debe ha-

cerse? — Efectos de la denuncia. — De otro interdicto para precaverse del daño que amenazan las obras viejas. — ¿A quién corresponde esta accion? — ¿En qué casos se da este interdicto? — ¿Cuántas cosas deben concurrir para intentarse esta accion? — La misma va siempre activa y pasivamente con el dominio. — Caso de excepcion en que puede intentarse esta accion sin que preceda haberse hecho alguna obra ó *manu-facto*. — ¿Contra quién no puede intentarse esta accion?

1. Además de las acciones de que se ha hablado en el capítulo anterior, ocurren otras extraordinarias llamadas *interdictos*, con los cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion, para cuya inteligencia es de saber, que las causas sobre posesion se dividen en *plenarias* y *sumarias*. Llámense plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias son aquellas que se sustancian y deciden brevemente, sin observarse en ellas las solemnidades del juicio ordinario, ni admitirse apelacion de sus sentencias, ó si se admite es solo en el efecto *devolutivo*¹. El que pretende tener derecho sobre esta posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde, y en un breve juicio se declara quien ha de tener la posesion, mientras en otro mas largo se ventila el derecho de propiedad ó la verdadera posesion. Con este remedio se trató de evitar las pendencias que necesariamente debian suscitarse entre los hombres sobre quien habia de poseer las cosas cuya pertenencia no estuviese aun decidida por un juicio.

2. Hay varias especies de interdictos, de los cuales hablaré en particular, empezando por la division mas conocida y de mayor uso, á saber: interdictos para *adquirir, retener y recobrar* la posesion, ó como se llamaban en el derecho romano de donde han pasado al nuestro *adipiscendæ, retinendæ et recuperandæ*.

3. Con el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevisimamente la posesion de una cosa, y para que esto se comprenda mejor citaré dos ejemplos sacados de nuestras leyes. Redúcese el primero á que mostrando alguno delante del juez testamento otorgado en forma, no raído ni cancelado, en el cual se halle instituido heredero, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, alegando que el testamento era falso, ó que no pudo otorgarlo el que le

¹ Gomez en la ley 45 de Toro; Salgad. *de reg. protect.* part. 3, cap. 12, num. 30 y 34.

hizo por estarle prohibido ó por otra causa semejante, á menos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello ¹. El segundo ejemplo muy parecido al primero se ofrece en una ley de la Nov. Rec. ², la cual manda que el juez ponga en posesion pacifica de los bienes hereditarios á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó abintestato, previa la debida informacion de ello; y manda al mismo tiempo que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á titulo de que se halla vacante la herencia, y que los herederos no la han tomado corporalmente, so pena que los que entraren ó tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente, pierdan por el mismo hecho todo el derecho que en ellos tenian, y les pertenecia en cualquier manera; y si derecho en ellos no tuvieren, que restituyan los bienes tomados con otros tales y tan buenos, si pudieren ser habidos, ó la estimacion de ellos; procediendo en todo esto la justicia *sumariamente* sin figura de juicio, aunque apoyándose en plena prueba, como dice Acevedo en dicha ley 3, num. 72 y 73 (*).

4. El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural (**); pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno.

5. Para que corresponda este interdicto al poseedor se requiere que no tenga la posesion dimanada de su adversario por fuerza, clandestinamente ni en precario ó á ruegos; bien que no le servirá de obstáculo el tenerla de otro extraño por uno de los tres medios referidos ³.

6. Úsase de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa, y cada uno de ellos pretende poseerla, cuya discusion debe preceder al juicio petitorio; pues para dirigir su accion real debe probar el actor que el reo po-

¹ Ley 2, tit. 14, Part. 6. — ² Ley 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.

(*) De este interdicto trata largamente Gomez en la ley 45 de Toro, desde el número 120 al 168.

(**) Posesion natural, como ya se dijo en otra parte, es la que uno tiene por sí mismo corporalmente; civil es la que tiene por otorgamiento de la ley, v. gr. cuando uno sale de su casa ó heredad, no con ánimo de desampararla.

³ § 4. *Inst. de interdict.*

see, como ya se ha dicho, y no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante, y el otro poseedor. Por consiguiente es preciso decidir la posesion interina, antes de entablar el juicio petitorio, evitándose ademas por este medio las pendencias que podrian suscitarse con motivo de esta momentánea posesion. La sentencia que se da en este caso es interlocutoria, porque solo es interina mientras se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa; y así suele concebirse dicha sentencia en estos términos: *Entre tanto que este pleito se ve y determina definitivamente, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.*

7. No solo corresponde este interdicto contra otro que pretenda la misma posesion, sino tambien contra aquel que sin pretenderla nos inquieta y molesta en la que tenemos, no dejándonos usar de la cosa á nuestro arbitrio, v. gr. sembrar, cavar, labrar, edificar ¹. El que intenta en este caso el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el reo á quien demanda le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez declare ser él poseedor, mande que el reo no le moleste en lo sucesivo en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por ello, y á este tenor lo debe declarar el juez.

8. El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos. Así, pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa no se le quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la Real cédula que se expida en contrario ², porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee ³; y así no prolando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun titulo tenga para ello ⁴.

9. Pero esto se entiende cuando es poseedor de buena fe, y no despojó al otro clandestinamente ni por fuerza de la cosa, porque si le despojó de esta suerte, justificado que sea, el despojado y sus herederos y sucesores, deben ser restituidos á la posesion ante todas cosas sin citar al despojador, aunque quiera probar ó pruebe inmediatamente su dominio, pues se le ha de reservar su derecho para que lo deduzca en el

¹ Gomez en la ley 45 de Toro, num. 170. — ² Ley 2, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec. —

³ Leyes 128, ff. *de reg. jur.* y 2, ff. *Uti possidetis.* — ⁴ Ley 28, tit. 2, Part. 3.

juicio correspondiente que es el petitorio ¹. Asimismo si el despojado percibía réditos ó renta anual del difunto, que otro poseía, se le debe restituir, para que continúe en su percepción ²; pues así como el despojador hizo el despojo de propia autoridad sin dar lugar á que el despojado fuese oído, así también es justo que en pena de su delito y atentado restituya sin que se le oiga, y que se le juzgue del mismo modo que procedió ³.

10. Si el despojado usa de su derecho por vía de acción, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por vía de excepción, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpetuo para exceptuarse.

11. Se le permite usar de dicha excepción no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó la recibió, sabiendo que había sido quitada por fuerza, sino también contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demandársela puede pedirles su estimación ⁴.

12. Dicho interdicto ó acción solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raíces poseídos civil ó naturalmente, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entonces se puede intentar por todos juntamente. Compete al despojado así contra el mayor de veinticinco años y capaz que le despojó violenta ó clandestinamente, aunque no posea la finca, y contra su poseedor y apoderado, como contra el que mandó despojar ó aprobó el despojo hecho en su nombre, no contra otros ⁵; por lo que si uno quita por fuerza á otro alguna cosa suya, ó en que tenía algún derecho, pierde el que le competía en ella, y si ninguno le tocaba debe restituirla con todos los frutos percibidos y pendientes y que pudo haber producido, ó con otro tanto como valían. Además si la cosa se deterioró ó perdió después, está obligado á pagar su valor en pena, porque debió haberla pedido ante juez competente, y no tomarla de propia autoridad, haciéndose juez en su misma causa ⁶, pero conseguida la restitución de uno de los expresados, no se le permite molestar á los otros ⁷.

¹ Leyes 5, tit. 8, Part. 3, y 10, tit. 10, Part. 7. — ² Cap. fin de restit. spoliator. — ³ Cap. 5, de restit. spoliator. — ⁴ Ley 30, tit. 2, Part. 3. — ⁵ Cap. 15, de restit. spoliator. — ⁶ Leyes 10, tit. 10, Part. 7, 6, tit. 5, lib. 1, 8, tit. 1, lib. 6, 11, tit. 31, lib. 11, 1, y 8, tit. 15, lib. 12, Nov. Rec. — ⁷ Ley 2, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.

13. Asimismo corresponde esta acción contra el juez incompetente, pues por carecer de jurisdicción se reputa persona privada; y aun contra el competente que despojó de la posesión sin conocimiento de causa, porque por haberse excedido de los límites de su oficio se reputa incompetente. Lo propio milita, aunque proceda legalmente, si en la sentencia cometió algún exceso ó vicio sustancial ¹.

14. Tiene de singular este interdicto, que se concede también contra aquel de quien adquirimos la posesión por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos ²; á diferencia del de retener que cesa en este caso, como se dijo antes; lo cual se introdujo por lo mucho que interesa al orden público que el despojado de la posesión sea restituido ante todas cosas ³; por lo mismo no se detiene la restitución aunque se oponga la excepción de dominio y el opositor ofrezca probarla inmediatamente ⁴; siendo de notar que en opinión de algunos jurisconsultos no solo puede uno defender su posesión cuando es invadida resistiendo al forzador, sino también recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto, esto es, sin intervalo de tiempo (*).

15. No compete contra los menores, fatuos ni locos, ni á los hijos contra sus padres, aunque se les permite que les demanden la cosa para que se la devuelvan ⁵; ni al enfiteuta ó vasallo contra el señor del dominio directo, bien que puede reconvenirle para que le restituya á su posesión; ni contra el señor cuyos criados despojaron á alguno, á menos que supiese eran de mala conducta, pues entonces es culpado por permitirlos en su casa; ni contra los herederos del despojador, porque como es acción penal y de consiguiente personal, no se trasmite á sus herederos, ni á los de estos, y solo se les da la acción referida contra ellos; ni tampoco contra el sucesor particular que es el poseedor de buena fé é ignora el despojo, si el despojador le dió, donó ó enagenó la cosa en disposición última ó por contrato lucrativo ú oneroso.

16. No pueden intentar este remedio el depositario ni comodatario, ni los que poseen en nombre de otro. Tampoco pueden

¹ Cap. 1, de sentent. et re judicat. — ² § 6, Instit. de interdict. — ³ Gom. en dicha ley 45, num. 183. — ⁴ Gomez en dicha ley 45 de Toro, num. 182.

(*) En el cap. 9 del título siguiente se trata de los casos en que estos remedios posesorios ó interdictos pueden intentarse por vía de reconvencción, acumulándose y siguiéndose á un propio tiempo en juicio petitorio y posesorio.

⁵ Ley 10, tit. 10, Part. 7.

intentarlo el colono, enfiteuta, usufructuario ni otros semejantes, si ha poco tiempo que gozan de sus derechos, y se les concedieron por poco, pues son meros detentores, no poseedores, y así compete pedir la restitución al señor de la cosa que disfrutan, como verdadero dueño y poseedor, en cuyo nombre poseen, bien que si recurren al juez les protegerá ¹.

17. Pero si se les concedieron por toda su vida estos derechos, y los señores de ellos los despojan por fuerza de su posesión, podrán intentar contra los mismos dicho remedio, y además de tener estos que restituir con frutos la cosa, pierden para siempre el señorío, derecho ó utilidad que se habían reservado en ella, y cede en beneficio de los despojados. Si el despojador es extraño, debe restituírsela con los frutos, y darle otra tan buena de la que los perciban en la misma forma que habían de percibirlos de la otra ². Y si el deudor que entregó en prenda al acreedor alguna alhaja, se la quita por fuerza, pierde el señorío de ella, pues el acreedor es legítimo tenedor y poseedor ³.

18. Hay otras acciones dirigidas á pretender que se prohíba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibición que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el más notable y de frecuente uso es el de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez es la *legítima prohibición de hacer alguna obra nueva*. Trataré primeramente de esta denuncia, y después de otros interdictos prohibitorios.

19. Llámase *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y también aunque sea sobre viejo si se le muda la fachada ó forma que antes tenía. Pueden impedir que se haga el que recibe daño con ella y sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos, pero estos deben prestar bastante seguridad de que aquel lo dará por bien hecho. Igualmente pueden prohibirla los tutores en nombre de sus menores ⁴, el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca, si se le quita con la obra, y el que la tiene en empeño, feudo ó á censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que le reintegre del daño que le ocasiona la obra; y si se hace en lugar público, cualquiera del pueblo puede impedirla, excepto el huérfano ó mujer, á quienes solo en lo suyo se les permite ⁵.

² Cap. 9, de *resit. spoliator.*, y cap. 17, de *prescript.* — ³ Ley 16, tit. 10, Part. 7. — ⁴ Ley 13, tit. 10, Part. 7. — ⁵ Ley 1, tit. 32, Part. 3. — ⁶ Leyes 3, 4 y 5, tit. 32, Part. 3.

20. La denuncia de obra nueva se hace acudiendo al juez, jurando no hacerla de malicia, y pidiéndole que impida su prosecución, porque le perjudica, y que en caso de contravención imponga al dueño y personas que trabajan en ella la pena que conceptúe justa: á cuyo acto ha de asistir el mismo juez: y no pudiendo ha de enviar un escribano con comisión por escrito, para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra é impida su continuación ¹, y esto es lo que se practica.

21. Debe ejecutarse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, y basta se haga saber al dueño de esta ó sobrestante, y en su defecto á los oficiales que trabajan en ella ². Si la obra es de muchos, con hacer la denuncia á uno de ellos no tiene el denunciador que requerir á los demás; pero si siendo perjudicial á muchos uno de estos la denunciase, no bastaría sino por su parte, á no ser que lo hiciese en nombre de los otros interesados, en cuyo caso dando la competente seguridad de que la aprobarán, tendrá la misma validación que si cada uno la denunciara por sí propio ³.

22. Tiene tal fuerza la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella después de requerido sin licencia del juez que la mandó prohibir, debe este providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo por la inobediencia ⁴ (*); y si contesta el pleito de denuncia, no se concluye este en tres meses, y por el reconocimiento que se haga, se echa de ver que no resultará daño irreparable por la sentencia definitiva; pasados que sean, puede y debe el juez concederle licencia para la prosecución de la obra, dando fianza segura de demolerla á sus expensas siempre que se le mande ⁵ (**).

23. A este interdicto ó acción de denunciar obras nuevas que acaba de explicarse, es semejante el interdicto que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razón de obras viejas ó ya hechas, á cuyas acciones llamaron los romanos de *damno infecto*. Se da este interdicto cuando puede dañarnos al-

¹ Ley 1, tit. 32, Part. 3. — ² Id. — ³ Ley 2, tit. 32, Part. 3. — ⁴ Ley 8, tit. 32, Part. 3.

(*) El denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia, por la cual conste qué estado tenía el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en duda debería subsistir todo lo edificado.

⁵ Ley 9, tit. 32, Part. 3.

(**) El denunciado podrá proseguir la obra dando dicha fianza, en el caso de haber ver que la interrupción le causa un grave perjuicio, y que de la continuación se le sigue uno leve al denunciador.

guna cosa del vecino que amenaza ruina ú otra cosa que tiene hecha en algun sitio suyo. En tal caso se acude al juez, y este tomando los correspondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben, ó cuando no, que se reparen dando los dueños buenos fiadores á los vecinos de que no les vendrá mal por ello; y que si en efecto cayere el edificio, no siendo por algun accidente, como terremoto, etc., haya de pagar el dueño todo el daño que reciba su vecino; pero en el caso de no querer dar dicha fianza ó hacer dicho reparo, se ponga al demandante en posesion del edificio hasta que se repare ó derribe por mandato del juez ¹.

24. Corresponde esta accion no solo quando tememos el daño por razon de algun edificio ó pared del vecino, sino tambien por la de algun árbol que amenace caer sobre heredades ó casas nuestras, haciendo daño en ellas; en cuyo caso el juez á instancia del interesado y tomando informe de peritos, debe hacerle cortar ².

25. Asimismo se da este interdicto en los casos siguientes. 1º Cuando alguno maliciosamente hiciere en su casa un pozo de que resulte daño al vecino: este podrá pedir que se derribe ó cierre, ó usar del interdicto de denuncia antes de hacerse el pozo ³. 2º Los edificios que se hicieren en las plazas, egidos ó caminos que son comunes de las ciudades ó villas, ó los que se fabriquen arrimados á las iglesias ó muros de algun pueblo, deberán derribarse, y para ello usará del interdicto el que tenga derecho de dominio ó algun otro en el sitio ó lugar cuyo daño se teme ⁴. 3º Cuando alguno hace torre ú otro edificio, y coge el agua llovediza por canales, sacándolos tanto afuera que caiga el agua sobre las paredes ó tejado del vecino. 4º Si hiciere pared, estacada, valladar ú otra obra en su heredad, de manera que el agua no pueda correr por donde solia, estancándose con daño del vecino. 5º Si alzase obra en sitio por donde solia correr el agua, y por dicho alzamiento se mudase el curso de ella, y cayese de tan alto que haga hoyos ó caños en la heredad vecina; ó detuviese el agua de manera que no puedan regar sus tierras los que tenian derecho de hacerlo. En estos tres últimos casos ú otros semejantes en que pueda causarse daño á las heredades, se debe derribar la obra á costa del que la hi-

¹ Ley 10, tit. 32, Part. 3. — ² Ley 12 de dicho tit. 32. Véase tambien la Ley 28, tit. 15, Part. 7, la cual trata de otros daños que pueden hacer los árboles en las heredades y caminos públicos, y dispone lo que deberá hacerse en tales casos. — ³ Ley 19, tit. 32, Part. 3. — ⁴ Leyes 22, 23 y 24 de dicho tit. 32, Part. 3.

zo, pagando ademas el importe del daño que hubiere causado ¹.

26. De lo dicho se infiere que para poderse intentar esta accion deben concurrir tres cosas, á saber: 1ª que el vecino reciba ó pueda recibir daño; 2ª que este le cause el agua de la lluvia; 3ª que proceda el daño de obra que haya hecho otro. Cesará pues la accion: 1º cuando sucediere el daño sin culpa, esto es, cuando la heredad inferior reciba daño del agua que corre de la superior por obra de la naturaleza y no de los hombres; 2º cuando el recibir daño la heredad procede de obra antigua que esté ya hecha diez años antes, hallándose presente el dueño de la heredad que sufre, y veinte estando ausente; 3º cuando recibe el daño en virtud de certidumbre constituida ².

27. Esta accion va siempre activa y pasivamente con el dominio, esto es, corresponde al comprador ó dueño del campo que recibe el daño, y se da contra el dueño ó comprador de la heredad en que se hizo la obra perjudicial ó dañosa ³. Si fueren muchos los que hicieren la obra que causa el daño, puede el que lo recibe dirigir contra todos ó cada uno de por si la accion para que la demuela; pero siempre deberá pedir á cada uno de ellos separadamente que resarza el perjuicio segun la parte que le corresponda: lo mismo se observará cuando solo uno hiciere la obra, y fueren muchos los que reciben el daño; es decir, que uno solo de estos puede pedir la demolicion; pero el resarcimiento total ha de dividirse entre ellos ⁴.

28. Aunque por lo comun no puede intentarse esta accion sin que preceda haberse hecho alguna obra ó *manufacto*, como tambien suele llamarse; hay sin embargo un caso de excepcion, y es cuando el agua corriendo naturalmente arrastra cieno, piedras ú otra cosa que se estanca ó detiene en alguna heredad causando daño á los vecinos. Entonces podrá cualquiera de estos precisar al dueño de aquella á que haga una de dos cosas, esto es, que limpie ó abra el lugar embarazado por donde solia correr el agua, ó bien le permita á él hacerlo ⁵. Si el lugar por donde debe ir el agua fuere acequia ó cauce que pertenezca á muchos, cada uno en el trozo lindero ó fronterizo de su heredad debe ayudar á componerlo.

29. No puede intentarse esta accion contra aquel que para preservar ó defender su heredad, procura apartar de ella algun

¹ Ley 13, tit. 32, Part. 3. — ² Ley 14, tit. 32, Part. 3. — ³ Ley 16 de dicho tit. — ⁴ Ley 17, tit. 32, Part. 3. — ⁵ Ley 15 del mismo tit.

torrente ó arroyo en tiempo de avenidas para que no le haga daño, aunque de ello resulte perjuicio al vecino; bien que este es asunto muy delicado, y debe el juez considerar maduramente las circunstancias de cada caso para determinar con acierto ¹.

CAPITULO III.

DE LAS EXCEPCIONES.

¿Qué es excepcion? — Division de las excepciones. ¿Cuáles son las dilatorias? — Subdivision de estas. Unas son relativas á la persona del juez, otras á la del actor, y otras á la causa ó proceso. — De la declinatoria de fuero. ¿Cuántas clases hay de este? — El reo debe ser regularmente demandado ante el juez de su domicilio, excepto en los casos que se expresan. — De los casos de Corte. ¿Cuáles son estos? — ¿Quiénes gozan del privilegio de caso de Corte? — En un negocio individuo ó comun á dos personas, de las cuales una goce de dicho privilegio, alcanzará este tambien á la otra. — No pueden conocer en primera instancia los oidores dentro de las cinco leguas de su distrito, ni sacar á los reos de su fuero sino por caso de Corte. — ¿Cuántas especies hay de casos de Corte? ¿Cuáles son los civiles? — ¿Cuáles son los criminales? — ¿Dónde deberá ser demandado el heredero en calidad de tal? — Estando yacente ó sin aceptar la herencia, se debe reconvenir al heredero en el propio lugar y ante el juez en cuyo tribunal pudo serlo el difunto. — ¿Qué es recusacion? — ¿En qué tiempo podrá hacerse? — Causas por qué puede ser recusado el juez. — ¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? — Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales. — ¿Con quién han de acompañarse los alcaldes de Corte que tienen provincia y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios? — ¿Qué deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado? — Obligaciones del acompañado. — El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga. — El juez lego ordinario que nombra asesor debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nom-

¹ Hay otros interdictos como estos, ó parecidos, cuyo uso es menos frecuente y de que no se hace aqui mención en obsequio de la brevedad. El que desee conocerlos consulte la obra del doctor Sala, intitulada *Ilustracion Real del derecho de España*, de donde se ha tomado una gran parte de la doctrina de este capítulo por ser la de Febrero diminuta.

brado, le recusen proponiendo otro ú otros. — Estan prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores. — ¿Quién ha de pagar los derechos de asesoría? — Para recusar el juez eclesiástico se ha de expresar la causa. — Si el recusado fuere delegado del Papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion y la decidan. — ¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legítima la causa de la recusacion? — Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes. — El juez mero ejecutor no puede ser recusado. — Puede ser recusado el juez de residencia así como el delegado. — Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores. — ¿De qué modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros? — El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados. — Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros y no prueba la causa de su recusacion. — Recusacion de los relatores. — Recusacion de los escribanos. — La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado. — Real cédula de 11 de enero de 1770, que contiene varias disposiciones para que no suspendan los jueces el curso de los pleitos cuando su Magestad ó alguno de los tribunales superiores les pidan informe. — Con arreglo á la misma Soberana resolucion se debe proceder cuando alguno que está ejecutado acude al Consejo pidiendo moratoria. — De las excepciones dilatorias concernientes á la persona del actor. — ¿En qué tiempo debe legitimar el actor su persona? — Tambien se tienen por excepciones dilatorias concernientes á la persona las fianzas ó seguridades que se piden y deben dar en juicio. — De las excepciones concernientes á la causa. — En estas excepciones no tiene lugar la acumulacion que produce la litispendencia. — Interes de los litigantes en la acumulacion de los autos. — Requisitos necesarios para que haya litispendencia. — Causas por que se hace la acumulacion de autos y procesos. — Excepcion de siete casos en que no debe hacerse la acumulacion. — Pidiéndose acumulacion de autos civiles ó criminales pendientes ante escribanos de diverso fuero, ¿cómo deberá hacerse? — Si los autos penden ante dos jueces uno mas digno ó condecorado que el otro, ¿ante quién debe pretenderse? — Declarándose haber lugar á la acumulacion, ¿qué deberá hacer el escribano á quien se quitan los autos? — De las excepciones meramente perentorias. — De las excepciones mixtas ó anómalas. — De las excepciones perjudiciales. — Del orden con que deben proponerse las excepciones. — Término que conceden las leyes para proponer las excepciones.

1. El buen orden exige que despues de haber tratado de las acciones se expliquen las excepciones ó medios de defensa que conceden las leyes al demandado (*). Llámase excepcion todo lo

(*) En las ediciones de Febrero anteriores á esta se trata de las excepciones de TOM. III. 3